

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 26-2010-00569 (Cuaderno No.1)

En atención a las piezas procesales que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

1. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto fechado el 14 de julio de 2022¹, para efectos del levantamiento de la inscripción que recae sobre los bienes objeto del trámite.

2. Conforme a lo manifestado por el Centro Integral de Atención Capital S.A.S. en escrito visible en el archivo digital No.31, se dispone la entrega de los bienes raíces objeto del litigio en la forma en como fue ordenado en el numeral 4 del auto que antecede por conducto de despacho comisorio al tenor del art. 38 del Código General del Proceso.

Para tal fin se comisiona con amplias facultades al Alcalde Local de la zona respectiva quien podrá subcomisionar en los términos del artículo 1 de la Ley 2030 de 2020.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley y diligénciese por los demandados a quienes debe efectuárseles la entrega conforme lo ordenado en auto de terminación.

3. No se acepta el informe presentado por Centro Integral de Atención Capital S.A.S.², dado que no entregó cuentas comprobadas de su gestión especialmente en lo que corresponde a reparaciones necesarias que soporten los gastos en los que dice haber incurrido y la forma como se solventaron. Se le requiere así para que rinda cuentas en debida forma explicando como dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51 que en su parte pertinente exige al secuestre constituir “*inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado*” e informe las gestiones que como secuestre le corresponden en punto al recaudo de los cánones de arrendamiento, su compro compulsivo si fuere el caso, dado que en su escrito muy vagamente refiere una “constitución en mora” del arrendatario, sin explicar nada sobre la administración de los recursos producto del arrendamiento. Lo anterior so pena de aplicar las sanciones que correspondan al tenor del artículo 44 del C.G.P y 50 ib. Ofíciese.

Todo lo anterior porque si bien los contrato de arrendamiento fueron celebrados desde febrero de 2022, conforme al informe de títulos que antecede no hay depósitos judiciales constituidos siendo que el despacho no ordenó nada acerca sobre el uso de los mismos.

4. En conocimiento de las partes le informe de títulos que antecede a esta decisión, que refiere la ausencia de depósitos judiciales por cuenta de este proceso.

¹ Archivo digital No. 29

² Archivo digital No. 29

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

JST

**Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66c978f7393f01e4713a8fddc8e196e2528e8999bab1385ec506debbabd1a3e**

Documento generado en 25/11/2022 03:25:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**